REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901420230129400	Ejecutivo Singular	Aceros Mapa	Indersa Limitada	27/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230114800	Ejecutivo Singular	Agustin Hernandez Bohorquez	Ranscomin S.A.S, Ricardo Gutierrez Leal	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230122600	Ejecutivo Singular	Alexis Torrado Ortiz	Alexander Pava	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230113700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Johny Enrique Siado Barraza	27/02/2024	Auto Niega - Seguir Adelante
08001418901420230046300	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Fabian Steve Ballesteros De La Cruz	27/02/2024	Auto Decide - Seguir Adelante
08001418901420230046500	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Jesus David Alvarez Charris	27/02/2024	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecución
08001418901420230120300	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Laura Yaneth Lozano Villanova	27/02/2024	Auto Decide - Corregir Auto De Mandamiento De Pago
08001418901420230039600	Ejecutivo Singular	Banco Sudameris Sa Banco Gnb Sudameris Sa	Nicolas Rafael Ahumada Niebles	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c1ca4599-db10-432d-b706-93cf6d1c642d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240002700	Ejecutivo Singular	Carlos Daniel Miranda Carrillo	James David Mejia Espinosa	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240003000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Altos De Bonavista	Banco Bancolombia Sa	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220045700	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Gilberto Antonio Bolaño Reyes, Ana Maria Cassiani Puello	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210094900	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Orlando Enrique Camargo Lozano	27/02/2024	Auto Decide - Negar Seguir Adelante
08001418901420220109200	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Karen Marcela Palencia Orozco , Merlys Del Socorro Orozco Gomez	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230118000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Yeison Ramos Mejia	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230118000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Yeison Ramos Mejia	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c1ca4599-db10-432d-b706-93cf6d1c642d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230096500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Guillermo Benavides Viloria	27/02/2024	Auto Decide - Corregir Mandamiento De Pago
08001418901420230096300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Jurysmey Vallejo Ospino	27/02/2024	Auto Decide - Corrección Auto Mandamiento De Pago
08001418901420230016000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Kevin Gomez Marceles	27/02/2024	Auto Decide - Ordenar Emplazamiento
08001418901420230096400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Ronald Jesus Solano Mendoza	27/02/2024	Auto Decide - Corregir Mandamiento De Pago

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c1ca4599-db10-432d-b706-93cf6d1c642d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220075500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Sandra Milena Guerra Tarraz	27/02/2024	Auto Decide - Ordenar Emplazamiento
08001418901420190013600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Maria Prificacion Galvan Estrada	27/02/2024	Auto Decide - Aceptar Revocatoria Poder Y Niega Reconocer Personería.
08001418901420200058000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Luis Carlos Cantillo Miranda	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230032600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Geannina Andrea Lezcano Álvarez	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230032600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Geannina Andrea Lezcano Álvarez	27/02/2024	Auto Requiere
08001418901420210057500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Luis Llorente Hernandez	27/02/2024	Auto Decide - Aceptar Renuncia Poder, Reconocer Personería Y Otras Actuaciones

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c1ca4599-db10-432d-b706-93cf6d1c642d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230022200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral E.M	Maglio Javier Valdes Almeida, Brigite Verenice Berrocal Caro	27/02/2024	Auto Decide - Ordenar Emplazamiento, Aceptar Renuncia Poder Y Reconocer Personería.
08001418901420230123600	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Karen Patricia Alean Martinez	27/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420240002800	Ejecutivo Singular	Edgar Camelo León	Carlos Gil Cantillo	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230076500	Ejecutivo Singular	Edificio Mont Blanc.	Banco Davivienda S.A	27/02/2024	Auto Decide - Ordenar La Inmovilización De Vehículo
08001418901420240002900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Deysar Lascarro Orozco	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240002300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Duque Giraldo Leidy Patricia	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240002100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Rosa Isela Alfaro Mejia	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c1ca4599-db10-432d-b706-93cf6d1c642d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240002600	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Sofanor De Leon Pantoja	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240001900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yohana Isabel Ariza Mercado	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240002200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yorman Andres Acuña Atencio	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230115300	Ejecutivo Singular	Gesprovalores S.A.S.	Rosa Linda Chocue	27/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230121200	Ejecutivo Singular	Herling H Sarmiento Guzman Y Otro	Glenia Luz Velasquez Barragan, Kevin Andion Peñaranda	27/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230124900	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa , Margarita Saich De Jassir, Alberto Mario Jassir Saieh	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230135100	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Conmalsorcio La Vial Camarones 2018	27/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c1ca4599-db10-432d-b706-93cf6d1c642d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230125200	Ejecutivo Singular	Manuel Noriega De La Ossa	Luis Manuel Ariza Perez	27/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230116000	Ejecutivo Singular	Marlene De Jesus Quiroz Charris Y Otro	Marlene De Jesus Quiroz Charris	27/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230030800	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Otros Demandados, Julio Emiro Cárdenas Cárdenas	27/02/2024	Auto Decide - Ordena Emplazar
08001418901420200017900	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Wilson Jose Ramirez Montaño	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230118500	Ejecutivo Singular	Romo Inmobiliaria S.A.S	Conjunto Residencial Mirador De Las Colinas	27/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230122200	Ejecutivo Singular	Solventa	Jose Manuel Muñoz Blanco	27/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230123400	Ejecutivo Singular	Solventa	Orleanis Fabiola Torres Guette	27/02/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c1ca4599-db10-432d-b706-93cf6d1c642d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230123700	Ejecutivo Singular	Solventa	Osvaldo David Miranda Orellano	27/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230125300	Ejecutivo Singular	Tatiana Marcela Calderon Bolivar	Diego Franco Franco, Sebastian Guerra Rosales	27/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420240003200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Angie Alexandra Ospino Niebles, Juan Camili Saez Hernandez	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240003200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Angie Alexandra Ospino Niebles, Juan Camili Saez Hernandez	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230125000	Otros Procesos	Cooperativa Coomultiservidm	Tatiana Judith Caballero Perez	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230125000	Otros Procesos	Cooperativa Coomultiservidm	Tatiana Judith Caballero Perez	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240003300	Otros Procesos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Miriam Charris Lobo, Jose Ricardo German Florez	27/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c1ca4599-db10-432d-b706-93cf6d1c642d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 28 De Miércoles, 28 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240003300	Otros Procesos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Miriam Charris Lobo, Jose Ricardo German Florez	27/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230113900	Sucesion De Minima Cuantia	Sandra Elena Lopez Pineda	Herederos Indeterminados De Miguel Angel Lpez Balanzo (Q.E.P.D.)	27/02/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 55

En la fecha miércoles, 28 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c1ca4599-db10-432d-b706-93cf6d1c642d

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	**080014189014-2023-00326-00**
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y SERVICIOS (ECOTRAVEL TECH)
DEMANDADO(S)	GEANNINA ANDREA LEZCANO ALVAREZ
DECISIÓN	Requerimiento Previo

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que la parte actora no ha realizado la notificación de la referida accionada; oportunidad que resulta propicia para recordar a la apoderada su deber legal de efectuar el procedimiento de notificación al extremo pasivo de la Litis; so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e94d51f7766d9c2a7ee5d514d97df0e3f23dbcddcbb5415a1b6737140a0759**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	**080014189014-2023-01160-00**
DEMANDANTE(S)	JAVIER DE JESUS SOLANA BUELVAS
DEMANDADO(S)	MARLENE DE JESUS QUIROZ CHARRIS
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29e6a8bd9e8cf653eb362247b6b11f24fe9c66c815a2b784259fea3918e885d**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	**080014189014-2023-01253-00**
DEMANDANTE(S)	TATIANA MARCELA CALDERON BOLIVAR
DEMANDADO(S)	SEBASTIÁN GUERRA ROSALES y DIEGO FRANCO FRANCO
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5efe6776bb3dc3b77a79e6b87dac293a0e6673119fcf146934750f9cad59f4**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Radicación	**080014189014-2023-01250-00**
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
Demandado	TATIANA JUDITH CABALLERO PEREZ
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación, se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con NIT 901.710.992-6, con domicilio principal en Barranquilla, representada acorde con los anexos, contra la señora TATIANA JUDITH CABALLERO PEREZ, identificada con C.C. No. 57.305.139, merced a la obligación contenida en la letra, de fecha de creación 17 de enero de 2023 y de vencimiento 01 de septiembre de 2023, por los siguientes conceptos:

A. **CAPITAL:** La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($3.800.000) M/L por concepto de capital adeudado.

B. **INTERÉS CORRIENTE:** A la tasa máxima permitida por la ley

C. **INTERÉS DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 02 de abril de 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. NILSON JOSUE TESILLO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.191.672 y T.P. No. 106.958 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e01a58a0c474c50cc459deec8e2d7b9d35a93f83aed60abbe93060d3edefcd**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Radicación	**080014189014-2023-01180-00**
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
Demandado	YEISON JOSE RAMOS MEJIA
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de subsanación, se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con NIT 901.710.992-6, con domicilio principal en Barranquilla, representada acorde con los anexos, contra el señor YEISON JOSE RAMOS MEJIA, identificado con C.C. No. 73.208.382, merced a la obligación contenida en la letra, de fecha de creación 16 de diciembre de 2022 y de vencimiento 16 de septiembre de 2023, por los siguientes conceptos:

A. **CAPITAL:** La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000) M/L por concepto de capital adeudado.

B. **INTERÉS DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 02 de abril de 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. NILSON JOSUE TESILLO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.191.672 y T.P. No. 106.958 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069fb176fe8cea3880c85fb3af61962767011c1dd99af06a035685f5ad8d5623**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420240002900
Demandante(s): Finsocial S.A.S.
Demandado(s): Deysar del Carmen Lascarro Orozco
Decisión: inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, sí es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:
   "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."
   Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados. Igualmente, el número de pagaré descrito no corresponde al anexado.

3. No señar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

   "6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3da5fb3db37475d58bddd5dce42b2787a1084e39feb05d667edb2bcc671cc7**

Documento generado en 27/02/2024 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230135100
Demandante(s): Issa Saieh & CIA LTDA
Demandado(s): Consorcio Malla Vial Camarones y otros
Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, y 1617 del C.C. observa el despacho las siguientes falencias:

1. No hay claridad sobre los accionados del presente proceso toda vez que en el contrato de arrendamiento figura como arrendatario Antonio José Barrios Cantillo y así mismo como deudor solidario Sleman Rizcala Muvod pero en el escrito de demanda en la parte introductoria igual que en el acápite de pretensiones se menciona la empresa 4L Ingenieria S.A.S.; al señor Hugo Armando Hoyos; Intec de la Costa S.A.S.; Jesus Alberto Martinez Padilla; Humberto Hernandez Aycardi; Consorcio Malla Vial Camarones 2018 y Sleman Rizcala Mudvi, de los cuales no todos figuran bajo la denominación de *demandados* en el apartado de notificaciones por lo que hay confusión para este despacho sobre la parte accionada dentro del presente proceso lesionando el requisito de la demanda dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del CGP.

2. Igualmente hay indebida acumulación de pretensiones, toda vez que hay incompatibilidad entre la cláusula penal y los intereses moratorios en una misma obligación tal y como lo establece el artículo 1600 del C.C. Sobre esta situación también la Superfinanciera a través de concepto 2016079191 ha manifestado que:

   "resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"

3. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

En virtud de lo cual el demandante debe aclarar a este despacho lo solicitado en las pretensiones manifestando la fecha a partir de la cual se inician a cobrar los intereses moratorios, teniendo en cuenta las reglas planteadas.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1) Aclarar los accionantes de la presente acción
2) Elegir entre el cobro de interés moratorio o el de la cláusula penal conforme a lo planteado
3) Indicar qué pruebas obran en poder de la parte demandada (numeral 6 del artículo 82 CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf5a88a211036058e0aafbd39ad64bd5e0c2b5b746a545a93137487d3ef57b**

Documento generado en 27/02/2024 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420240001900
Demandante(s): Finsocial S.A.S.
Demandado(s): Yohana Isabel Ariza Mercado
Decisión: inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, sí es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:
   "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."
   Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados.

3. No señar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

   "6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0860618e4a66f1fa8a08804936c3aaca169153194bc9b758b85666918bc2ccc**

Documento generado en 27/02/2024 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420240002100
Demandante(s): Finsocial S.A.S.
Demandado(s): Rosa Isela Alfaro Mejia
Decisión: inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, sí es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:
   "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."
   Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados. Igualmente, el número de pagaré descrito no corresponde al anexado.

3. No señar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

   "6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57e28978a666790236f61d7f76c7099a9ddf848230fb8045b2d004424a5e98e**
Documento generado en 27/02/2024 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420240002200
Demandante(s): Finsocial S.A.S.
Demandado(s): Yorman Andres Acuña Atencio
Decisión: inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, sí es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:
   "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."
   Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados. Igualmente, el número de pagaré descrito no corresponde al anexado.

3. No señar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

   "6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d032b5dcb1f76874a1ab8fe9b419d9301c6fae0ba5e456b2d79365f5471c39b2**

Documento generado en 27/02/2024 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420240002300
Demandante(s): Finsocial S.A.S.
Demandado(s): Leidy Patricia Duque Giraldo
Decisión: inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, sí es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:
   "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."
   Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados. Igualmente, el número de pagaré descrito no corresponde al anexado.

3. No señar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

   "6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14450c02ff582f24a79e531364410300ed21c8dfc2603b5fc44593fe73885e3c**

Documento generado en 27/02/2024 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420240002700
Demandante(s): Carlos Daniel Miranda Carrillo
Demandado(s): James David Mejia Espinosa
Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No cumple con el numeral 2 del artículo 82 del CGP en el que se requiere:
   "(…) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

2. En el escrito de demanda, el apartado de los hechos, en el numeral quinto se citan normas derogadas que no corresponden a las que actualmente rigen lo concerniente a las medidas cautelares.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1) Indicar la identificación de las partes
2) Corregir el numeral quinto del apartado de los hechos.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9e217d00f83d63ea702df4c1d5b2ecf04e9f4be0af702bfb36796101e35225**

Documento generado en 27/02/2024 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420240002800
Demandante(s): Edgar Fabio Camelo Leon
Demandado(s): Carlos Gil Cantillo
Decisión: inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, sí es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:
   "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."
   Esto en virtud de que el título allegado contiene el pago de una obligación a una fecha cierta determinada, y en el acápite de pretensiones y los hechos se pretende hacer uso del sistema de clausula aceleratoria desde la fecha de creación de la presente letra de cambio, por lo que resulta pertinente traer a colación el concepto de la honorable Corte Constitucional al respecto, toda vez que en la sentencia C-332 de 2001 ha dicho:
   "Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes..."
   Por lo que es importante tener en cuenta que las cuotas periódicas hacen referencia a la modalidad de pago que se da secuencialmente en el transcurso del tiempo cuando así se estipula en el título correspondiente, que en todo caso, dichas cuotas empiezan a cobrarse tiempo después de la fecha de creación del título, razones por las que en el presente caso no es viable hablar de exigibilidad de la obligación desde la fecha de suscripción de la letra de cambio, ni tampoco es correcto hablar de una obligación pactadas en cuotas periódicas por lo que expresamente se ha establecido una fecha de pago; basado en lo anterior, es notorio para este despacho que hay contraposición entre lo pretendido y el título allegado al presente despacho.

3. No señar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

   "6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a30496096b0495ce9226d57986a8fcba872380a942a5c6f76149ed38ad41fe**

Documento generado en 27/02/2024 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420240003000
Demandante(s): Conjunto residencial Altos de Bonavista
Demandado(s): Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento
Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. Omitir indicar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, como lo dispone la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

2. No acreditar la existencia de la entidad demandante en el presente proceso, para dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1) Indicar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.
2) Acreditar la existencia del Conjunto Residencial Altos de Bonavista.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2c6d540f846be8a581f08b214b39aaa0b17656c0ccc4793d7685ededf17be3**

Documento generado en 27/02/2024 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420240002600
Demandante(s): Finsocial S.A.S.
Demandado(s): Sonafor De León Pantoja
Decisión: inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, sí es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:
   "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."
   Esto en virtud de que es evidente la discrepancia existente entre la fecha de vencimiento manifestada en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda y la que se puede observar en el título anexado, puesto que en el escrito allegado se afirma que la fecha de vencimiento del título se configuró el 7 de julio de 2023 y en el título valor anexado la fecha corresponde al 30 de octubre de 2023; siendo esta aclaración necesaria para efectos de librar mandamiento ejecutivo de pago correctamente, teniendo en cuenta que esta modifica los intereses causados y los intereses moratorios, es necesario que se reformen las pretensiones y los hechos narrados. Igualmente, el número de pagaré descrito no corresponde al anexado.

3. No señar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

   "6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
b) Corregir las pretensiones y los hechos narrados acorde con los señalamientos realizados.
c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279d3a2bb30434681619764101bda29aa53019627c8b716e8f04f7c17937e68b**

Documento generado en 27/02/2024 04:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420240003200
Demandante(s): Visión Futuro Organismo Cooperativo
Demandado(s): Angie Alexandra Ospino Niebles y Juan Camilo Hernandez Saez
Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con NIT 901.294.113-3, en contra de los demandados **ANGIE ALEXANDRA OSPINO NIEBLES Y JUAN CAMILO HERNANDEZ SAEZ** identificados con C.C.1.143.456.187 y C.C. 1.143.269.995 respectivamente, merced a las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 006082 con fecha de creación el 21 de noviembre de 2022 y vencimiento primeramente el 02 de enero de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. **CAPITAL CAUSADO**: la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL ($2.698.225) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré.
B. **INTERÉS DE MORA**: la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 12 de abril de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado JOHANNA PRADA DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7789c6faeedf1d28f21462541836a7b7d171355d4595b32dc8ef79637404895e**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420240003300
Demandante(s): Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Demandado(s): Jose Ricardo German Florez y Miriam Charris Lobo
Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** identificada con NIT 860.002.180-7, en contra de los demandados **JOSE RICARDO GERMAN FLOREZ Y MIRIAM CHARRIS LOBO** identificados con C.C.1.045.669.258 y C.C. 22.406.050 respectivamente, merced a las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito el 25 de febrero de 2023 obligación subrogada posteriormente por la entidad demandante a través del seguro de la póliza No. 14013, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. **CAPITAL ADEUDADO**: la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA LEGAL ($2.766.000) M/L correspondiente al capital contenido en el contrato discriminados así:
A.1. la suma de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL ($1.102.000) por concepto de cánon de arrendamiento adeudados en el mes de noviembre del año 2023
A.2. la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL ($1.664.000) por concepto de cuotas de administración adeudadas desde el mes de agosto hasta el mes de noviembre de 2023.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica al apoderado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd2cbf809201e69d40ebe67098837831013da1a4c92f99d5f82e438bcb1813e**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01148-00
Demandante	AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ
Demandado	TRANSCOMIN S.A.S y RICARDO GUTIERREZ LEAL
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 10° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y no indico como se obtuvo el correo electrónico de las partes demandadas.

Teniendo en cuenta que la demanda es dirigida en contra de una persona jurídica, deberá anexarse el correspondiente certificado de existencia y representación legal actualizado (art 84 numeral 2 CGP). En ese sentido, en el acápite de notificaciones deberá reposar la misma dirección física y correo electrónico que aparezca descrita en dicho certificado (art 82 numeral 10 y art 85 numeral 3 CGP, art 6 y 8 ley 2213 de 2022).

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No aportar certificado de existencia y representación legal actualizada de la demandada TRANSCOMIN S.A.S.

2. No indica como obtuvo el correo electrónicos de las partes demandadas y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

3. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1. Aportar certificado de existencia y representación legal actualizada de la demandada TRANSCOMIN S.A.S.

1.2. Indicar como obtuvo los correos electrónicos de las partes demandadas y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

1.3. Indicar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6040719d2c69a43ac45e7263e12b00ebb7e5118881ecfd4bdd7f1a1c92651d12**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	**080014189014-2023-01212-00**
DEMANDANTE(S)	GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGAN
DEMANDADO(S)	KEVIN ANDION PEÑARANDA
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f8cf4d539a1560026b49d7cc180f59b2878becd710a24fa36578119329c1be**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901**420230122**600
Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 4°, 5° y 6° del art. 82 del C.G.P.; producto de la disonancia existente en el líbelo respecto a la fecha de vencimiento de la obligación especificada en el numeral 2° del acápite de hechos y en la pretensión 3° del líbelo, en contraposición con la fecha de vencimiento estipulada en la letra de cambio objeto de la ejecución pretendida; título valor que en su literalidad estipuló el día 05 de octubre de 2022 como extremo temporal para el cumplimiento de la obligación pactada, mientras que, la parte actora indica como fecha de acaecimiento el día 15 de octubre de 2022. Seguidamente, el apoderado actor omitió la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá aclarar de manera precisa el contenido del numeral 2° del acápite de hechos y el literal b) del acápite de pretensiones, habida cuenta de la disonancia existente con la fecha de vencimiento pactada en el título valor objeto de la ejecución pretendida.

2. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1. Aclarar de manera precisa el contenido del numeral 2° del acápite de hechos y el literal b) del acápite de pretensiones, habida cuenta de la disonancia existente con la fecha de vencimiento pactada en el título valor objeto de la ejecución pretendida.

1.2. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72f370451e6f28b2acfdbff34f8dd7d724d2e5337d43428770f427696bf35ad**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	**08001418901420230113700**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**JOHNY ENRIQUE SIADO BARRAZA**
DECISIÓN:	Negar seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de enero de 2024, como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8115e3fe3549de31211d69969d628a622cc5ca65dd30d0a6bc3f0f80c506cf6**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Proceso Verbal Sumario de Sucesión de Mínima Cuantía
RADICACIÓN	**080014189014-2023-01139-00**
DEMANDANTE(S)	Sandra Elena López Pineda.
DEMANDADO(S)	Herederos indeterminados de MIGUEL ANGEL LÓPEZ BALANZO.
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Minima Cuantia, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4718cc0fbf4298dc183a5f1499e1da8b805893f065ae08f294b43dec27f902**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	**080014189014-2023-01185-00**
DEMANDANTE(S)	ROMO INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO(S)	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab321daf34039c818b05d367616ceb8241d400d92e18f29811d76e54b837f1b**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	**080014189014-2021-00575 -00**
DEMANDANTE:	COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADOS:	LUIS ALFREDO LLORENTE HERNANDEZ y NEVER LUIS NARANJO MEJÍA
DECISIÓN:	Aceptar renuncia poder, Reconocer personería y otras Actuaciones

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre los memoriales de notificación de los demandados elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial informando que con respecto al demandado LUIS ALFREDO LLORENTE HERNANDEZ, no se pudo realizar el trámite de notificación personal, ya que la notificación fue devuelta por parte de la empresa de mensajería por cuanto la persona a notificar no reside en la misma, por lo que solicita se tenga en cuenta la dirección por correo electrónico luislloren504@gmail.com; en vista que no fue posible la notificación se tendrá en cuenta la dirección electrónica presentada.

En cuanto al demandado NEVER LUIS NARANJO MEJÍA, aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Posteriormente se observa que, la apoderada inicial de la demanda radica electrónicamente memorial manifestando su renuncia al poder primigeniamente conferido, observando este despacho judicial que, la solicitud cumple con las exigencias legales contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.,mientras que, la sociedad COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM presenta memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica a la abogada NAZLY ROCIO CERVANTES CANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.417611 y con T.P. 180.330 del C.S. de la J., con base a poder otorgado electrónicamente por la represéntate legal de la entidad demandante, siendo evidenciable el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022 en consonancia con el art. 74 del C.G.P., siendo constatable adicionalmente que, la parte demandante no ha procedido a dar cumplimiento a la carga procesal de notificación de la parte demandada, razón por la cual, en aplicación del inciso 1° del art. 317 del C.G.P. se procederá a requerir su observancia;por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el procedimiento de notificación del demandado **NEVER LUIS NARANJO MEJÍA**, en conformidad los arts. 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Admitir el cambio de dirección de notificación del demandado **LUIS ALFREDO LLORENTE HERNANDEZ**, siendo la nueva dirección informada la siguiente:

Correo electrónico: luislloren504@gmail.com

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido a la abogada **CINDY PATRICIA MORELO HERNANDEZ** en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.417611 y con T.P. 180.330 del C.S. de la J.; como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f0d8766aca6f5eb73bdfa49b9261ba1155f3a224264271a2ec5f66e678f7b2**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	**080014189014-2023-00463-00**
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	FABIAN STEVE BALLESTEROS DE LA CRUZ
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*." (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, "al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.", contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

"(...) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual". Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…"; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

"…El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación…

…El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes…""[1]

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

[1] STC4204-2023.

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificado al señor **FABIAN STEVE BALLESTEROS DE LA CRUZ**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de FABIAN STEVE BALLESTEROS DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.334.758**,** como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 1.200.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994af149f234d1ea2cc20049d3a9db93d0c3b0af83d73c7958b97d2e2768f2ee**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	**080014189014-2023-00465-00**
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JESUS DAVID ALVAREZ CHARRIS
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*." (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, "al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.", contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

"(...) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual". Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…"; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

"…El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación…

…El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes…""[1]

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

[1] STC4204-2023.

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificado al señor **JESUS DAVID ALVAREZ CHARRIS**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JESUS DAVID ALVAREZ CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.234.890.922**,** como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 700.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d193baf352b695c4376904d47defce7336bbd56939971d647f2b5a652167c35a**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	**080014189014-2023-01177-00**
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-
DEMANDADO(S)	ESTEFANI ANDREA SANCHEZ TOVAR y CARLOS ANDRES SANCHEZ TOVAR
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8634c0aab4d3a45714fc81105cd7eb914e062a37bdd82156e2fdc5ab01198ceb**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	**080014189014-2022-00457-00**
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
Demandados:	ANA MARIA CASSIANI PUELLO y GILBERTO ANTONIO BOLAÑO REYES
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*." (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, "al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.", contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el*

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

"(...) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual". Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…"; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

"…El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación…

…El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes…""[1]

[1] STC4204-2023.

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte de los extremos activos de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de los demandados siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la señora **ANA MARIA CASSIANI PUELLO** y el señor **GILBERTO ANTONIO BOLAÑO REYES**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **ANA MARIA CASSIANI PUELLO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 22.398.042 **y GILBERTO ANTONIO BOLAÑO REYES,** identificada con Cédula de ciudadanía No. 8.714.993**,** como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ **480.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed948b2d7eb559752360d35ad45bd9c839dd2de5f5824d59431e8cb6d4442c26**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	**08001418901420230022200**
DEMANDANTE:	COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADO:	MAGLO VALDES ALMEIDA y BRIGITTE BERROCAL CARO
DECISIÓN:	Ordenar emplazamiento, Aceptar renuncia poder y Reconocer personería.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica memorial solicitando el emplazamiento de las partes demandadas, toda vez que, informa haber intentado la práctica de la notificación personal mediante remisión de citatorios a las direcciones físicas de los demandados; circunstancia que se encuentra comprobada en los anexos aportados, constatándose las guías de entrega expedidas por las empresas de mensajería que certifican que "no reside". En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 de la ley 2213 del 2022, así como, el art. 108 del C.G.P.

Posteriormente se observa que, la apoderada inicial de la demanda radica electrónicamente memorial manifestando su renuncia al poder primigeniamente conferido, observando este despacho judicial que, la solicitud cumple con las exigencias legales contenidas en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.,mientras que, la sociedad COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM presenta memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica a la abogada NAZLY ROCIO CERVANTES CANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.417611 y con T.P. 180.330 del C.S. de la J., con base a poder otorgado electrónicamente por la represéntate legal de la entidad demandante, siendo evidenciable el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022 en consonancia con el art. 74 del C.G.P., siendo constatable adicionalmente que, la parte demandante no ha procedido a dar cumplimiento a la carga procesal de notificación de la parte demandada, razón por la cual, en aplicación del inciso 1° del art. 317 del C.G.P. se procederá a requerir su observancia;por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **MAGLO VALDES ALMEIDA y BRIGITTE BERROCAL CARO**, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 108 y 293 del C.G.P.; del auto de fecha 18 de abril del 2023 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los emplazamientos que se les hace a los señores **MAGLO VALDES ALMEIDA** identificado con C.C. 9.174.164 **y BRIGITTE BERROCAL CARO**, identificado con C.C. 1.042.350.206, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido a la abogada **CINDY PATRICIA MORELO HERNANDEZ** en aplicación del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.417611 y con T.P. 180.330 del C.S. de la J.; como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5da3c42aa25b4c593a366c99fa3cffb01e236fcee478c70004d26c995b9647b**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	**080014189014-2020-00179-00**
DEMANDANTE:	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO:	**WILSON JOSE RAMIREZ MONTAÑO**
DECISIÓN:	Negar seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de seguir adelante la ejecución, allegando constancias de la diligencia de notificación del demandado WILSON JOSE RAMIREZ MONTAÑO, al correo electrónico wilsontoursbaq@hotmail.com.

Observa el despacho que la notificación realizada en conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022; sin embargo, en el momento de hacer estudio de la documentarios aportada se observa que en dicha notificación hace referencia a la norma de notificación personal con tenida en el articulo 291 del CGP,

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN 291 CONCORDANCIA DECRETO 806_WILSON JOSE RAMIREZ MONTAÑO C.C 72048853 - RCI

CITATORIO - NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P, EN CONCORDANCIA DECRETO 806/2020.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
CALLE 40 # 44 - 80 Edificio centro cívico, piso 6
Telefono3885005 Ext. 1081
Email: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P. EN CONCORDANCIA DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 2020

CITATORIO

Fecha de Envió
15 DE MARZO DE 2021

Señor (a) :WILSON JOSE RAMIREZ MONTAÑO C.C 72048853
Dirección :WILSONTOURSBAQ@HOTMAIL.COM
Ciudad :BARRANQUILLA

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	08001418901420200017900
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
FECHA DE LA PROVIDENCIA	21 DE JULIO DE 2020
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	WILSON JOSE RAMIREZ MONTAÑO

Lo que se demuestra que la notificación realizada en una mescla de la notificación que trata el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y la notificación contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP, en vista de lo anterior se considera no haber surtido la notificación en debida forma; se recuerda:

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del

proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, "al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.", contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la **ley 2213 de 2022**, en cuyo **artículo 8°** se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

"*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

"(...) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual". Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…"; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

"...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación…

...El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes…"[1]

Con los fundamentos expuesto; habrá de negarse la seguir adelante la ejecución y requerir a la parte convocante para que cumpla con la carga procesal pendiente, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de las partes demandadas, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0807f574b2aa6f1ec2a5255106a21325b637dee67ed99a9636fdf9d93132a89d**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] STC4204-2023.

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	**080014189014-2023-00396-00**
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	NICOLAS RAFAEL AHUMADA NIEBLES
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*." (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, "al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.", contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

"(...) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual". Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…"; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

"…El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación…

…El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes…""[1]

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

[1] STC4204-2023.

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificado al señor **NICOLAS RAFAEL AHUMADA NIEBLES**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de NICOLAS RAFAEL AHUMADA NIEBLES, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.480.656**,** como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 970.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc4d253f141f7c9bd158e2b788e793453b054c91ea1caf7163e6f75d45383f6**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	**080014189014-2022-01092-00**
Demandante:	Cooperativa Multiactiva y Servicios del Hogar "COOPEHOGAR"
Demandado:	KAREN MARCELA PALENCIA OROZCO Y MERLYS DEL SOCORRO OROZCO GOMEZ
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*." (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, "al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.", contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

"(...) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual". Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…"; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

"…El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación…

…El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes…""[1]

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

[1] STC4204-2023.

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte de los extremos activos de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de los demandados siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que los demandados no propusieron defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificado a los señoras **KAREN MARCELA PALENCIA OROZCO y MERLYS DEL SOCORRO OROZCO GOMEZ**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de KAREN MARCELA PALENCIA OROZCO, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.103.220.757 y MERLYS DEL SOCORRO OROZCO GOMEZ, identificada con Cédula de ciudadanía N° 50.993.965**,** como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 32.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7fd14b3f2ed27c1d0d003e3936328874827858d2b2e09efb953a2352cc35f1**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	**080014189014-2023-00765-00**
DEMANDANTE(S)	EDIFICIO MONT BLANC
DEMANDADO(S)	BANCO DAVIVIENDA TANIA MARGARITA URUETA ACOSTA CARLOS EDUARDO ALONSO SALJA
DECISIÓN	Ordena Inmovilización

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante se ordene la inmovilización de vehículo, petición a la que se accederá en virtud de la acreditada inscripción de la medida de embargo previamente decretada.

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de Placas: RMS182, Clase: Camioneta; Color: NOCCIOLA METAL, Marca: CITROEN, Motor: 10LH5F1798304, Chasis: VF7UDRFJEBJ579962, Modelo: 2011, Línea: C4 PICASSO CONFORT, Servicio: Particular, de propiedad de la demandada TANIA MARGARITA URUETA ACOSTA, identificada con C.C 22.582.287. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Policía Nacional.

Para la diligencia de secuestro comisiónese al señor Inspector de Tránsito y Transporte de Barranquilla (Turno), a quien se librará despacho comisario con los insertos del caso teniendo en cuenta lo estipulado en el parágrafo del numeral 13 del artículo 595 del C.G.P.-, sin término de comisión, quien queda facultado para nombrar y posesionar al secuestre integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Inmovilizado el vehículo dispóngase su depósito en el PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.) identificado con el NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38 121, barrio Ciudad Jardín de esta ciudad, el cual es el único autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

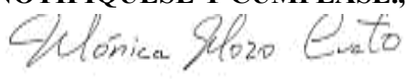

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8c329e2757ad444016bd60d5f0df48613a9fb58d4a1b7ba4d756ee594ee82f**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	**080014189014-2021-00949-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"**
DEMANDADOS:	**ORLANDO ENRIQUE CAMARGO LOZANO y MANUEL DE JESÙS RIVERO LORA**
DECISIÓN:	Negar seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de seguir adelante la ejecución, allegando constancias de las diligencias realizadas con el fin de notificar a los demandados, observándose que el trámite de notificación realizada al demandado ORLANDO ENRIQUE CAMARGO LOZANO, se realizó en conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico orencalo11@gmail.com, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

En relación al demandado MANUEL DE JESÙS RIVERO LORA, el trámite de notificación se realizo inicialmente en conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico maurilo@hotmail.com, sin embargo se evidencia que la notificación no fue entregada, por lo que apoderado judicial informa que realizara los trámites para la notificación en la dirección física Manzana 3 Lote 5 – 9 A et, Pradera, Montería Córdoba.

De lo anterior se evidencia que el trámite se efectuó con base en las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP, en relación a la notificación personal se observa que fue recibida en la dirección anteriormente mencionada el 28 de septiembre de 2022 y en las observaciones viene con el comentario "Se manifiesta que la persona si reside en la dirección"; en relación a la notificación por aviso que trata el articulo 292 del CGP, fue enviada a la misma dirección, sin embargo no fue posible la entrega de la notificación por cuanto la empresa de mensajería manifiesta que en el momento de la entrega de la notificación de fecha 28 de abril de 2023 se rehúsan a recibirla y dejan como observación "Persona que atiende no da nombre se rehúsa a recibir documentos".

Por lo que se puede concluir que, hasta la fecha no se evidencia el trámite de notificación por aviso contenida en el 292 del CGP, por parte del demandante al señor MANUEL DE JESÙS RIVERO LORA, no se observa solicitudes pendientes por lo que, se le requerirá para la realización de la notificación de la providencia que decreto mandamiento de pago o en su defecto solicite el emplazamiento del demandado, en armonía con los arts. 108 y 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 del 2022, razón por la cual habrá de negarse la seguir adelante la ejecución y requerir a la parte convocante para que cumpla con la carga procesal pendiente, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de las partes demandadas, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Admitir el procedimiento de notificación del demandado **ORLANDO ENRIQUE CAMARGO LOZANO**, en conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Admitir el procedimiento de notificación personal física del demandado **MANUEL DE JESÙS RIVERO LORA**, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e4ea7140823f13b985afff174106b4d4a050e2589e427d60232f0ccb6a4ada**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	**080014189014-2019-00136-00**
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO
DEMANDADOS:	MARÍA PURIFICACIÓN GALVÁN, ORLANDO PEÑA RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO DE LA HOZ.
DECISIÓN:	Aceptar revocatoria poder y Niega reconocer personería.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que se encuentra solicitud de revocatoria de poder, por parte del señor ORLANDO PEÑA RODRIGUEZ, demandado dentro del proceso de la referencia; al abogado RAIMUNDO ESCAMILLA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.647.488 y T.P. No. 168.277 del C.S. de la J. Así las cosas, en virtud del articulo 76 del CGP, se procederá a revocar el mandato conferido.

Por otra parte se observa, poder presentado por el mandatario del demandado ORLANDO PEÑA RODRIGUEZ; pues bien, del análisis del mismo, se tiene que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, como quiera que no se aportó constancia en mensaje de datos por parte del poderdante, que demuestre inequívocamente la voluntad de conferir el mandato; también se observa que hay dos poderes el primero con numero diferente al del proceso y el segundo se le observan tachaduras y enmendaduras en el número radicador.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto 55194 1de 3 de septiembre de 2020 indicó:

> específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. subraya el despacho

En ese orden de cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la apoderada, hasta tanto no se cumplan los requisitos contemplados en el decreto reglamentario 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder inicialmente otorgado por la parte demandada el señor ORLANDO PEÑA RODRIGUEZ a favor del abogado RAIMUNDO ESCAMILLA RUIZ.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al mandatario del señor ORLANDO PEÑA RODRIGUEZ, hasta tanto no se de cabal cumplimiento a lo dispuesto

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el artículo 5 del decreto 806 de 2020

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d032b6bb3221383c2c377846b8a19965eff49b6cb06db7d38f0484c8ea0c0f**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	**080014189014-2020-00580-00**
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"
Demandado:	LUIS CANTILLO MIRANDA
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*." (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, "al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.", contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

"(...) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales "también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual". Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…"; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

"...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación…

…El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes…""[1]

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de proposición de excepciones

[1] STC4204-2023.

por parte del apoderado judicial de la parte demandada, el cual se le corrió traslado de la demanda y en el escrito de contestación no presento excepciones.

Observa el despacho judicial que, la apoderada del demandado la Dra. KATY ZARATE CASTRO, presento escrito donde solicita se acepte el desistimiento tácito en el presente proceso, por cuanto han trascurrido una año y tres meses de inactividad con fundamento en lo dispuesto en el articulo 317 del CGP.

De lo anterior, una vez hecho el respectivo estudio con fin de resolver lo solicitado por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, se observa que no se cumple con ninguna de las causales del artículo 317 del CGP, por cuanto se encuentran solicitudes pendientes por resolver que no superan el año; por lo que no se aceptara lo solicitado.

Retomando, lo concerniente a la solicitud de seguir adelante la ejecución por parte de la apoderada judicial del demandante se observa, que, dentro del escrito de contestación de la demanda no se presentaron excepciones, constatando la ausencia de interposición de excepciones de mérito o reparos en contra de las pretensiones de la demanda, que impidan la orden de seguir adelante la ejecución, motivo por el cual, en consonancia con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada al interior del presente proceso. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud propuesta por la apoderada judicial del demandado la Dra. KATY ZARATE CASTRO, por las razones expuesta en la parte emotiva del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS CANTILLO MIRANDA, identificada con C.C. No. 7.412.759**,** como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de $ 160.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c28c3508de69b919ec4f52fab168256164b7601990ca52ed67212004396c999**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	**080014189014-2022-00755 -00**
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	SANDRA MILENA GUERRA TARRAZ
DECISIÓN:	Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante envía memorial solicitando el emplazamiento de la demanda de **SANDRA MILENA GUERRA TARRAZ**. Informa haber intentado la práctica de notificación personal, con reporte negativo por parte de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., con la reseña "la persona a notificar no reside o labora en la dirección suministrada". Esta circunstancia se encuentra comprobada en los anexos aportados. Asimismo, en el escrito de la demanda, el apoderado manifiesta bajo gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica de la demandada, Por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado **SANDRA MILENA GUERRA TARRAZ**, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 108 y 293 del C.G.P.; del auto de fecha 09 de noviembre del 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al señor **SANDRA MILENA GUERRA TARRAZ**, identificado con C.C. C.C. 22.736.445, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a9d94d640f20a0bc9cf47c6aa93b65004405f2cddab382ce3a391e4ee467ff**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	**08001418901420230016000**
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	Kevin Carlos Gómez Márceles
DECISIÓN:	Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante ha agotado el trámite de notificación personal acorde a lo establecido en el artículo 291 del CGP, presentando constancias de la práctica de notificación a la parte demandada. Sin embargo, todas estas han resultado infructuosas, ya que las direcciones proporcionadas no existen. Este hecho ha sido corroborado mediante la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.

Además, el apoderado ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, notificando al demandado a través del correo electrónico, este último previamente comunicado al despacho. Este intento también ha resultado fallido, ya que el correo electrónico proporcionado no existe. Esta circunstancia queda evidenciada mediante la certificación expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. motivo por el cual solicita se proceda con el emplazamiento correspondiente conforme a la normativa vigente. Por lo tanto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado **KEVIN CARLOS GÓMEZ MÁRCELES**, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 108 y 293 del C.G.P.; del auto de fecha Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al señor **KEVIN CARLOS GOMEZ MARCELES, identificado con C.C. 1.044.422.947**, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af542f2aed1e5748e13ee1a35ff69c58c1e8111853a528ee12ff8bed2242b9d**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintiséis (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Radicación 080014189014-2023-01203-00
Demandante BANCO FINANDINA S.A.
Demandados LAURA YANETH LOZANO VILLANOVA
Decisión: Corrección de auto Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 25 de enero de 2024, en virtud del cual, se libró mandamiento de pago, puesto que, indica que se presentó un error respecto al valor de los intereses corrientes. Revisado el expediente, el despacho observa que resulta procedente la solicitud, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 25 de enero de 2024, en los siguientes puntos:

a) **INTERESES CORRIENTES**: el valor correcto es 1.097.659

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese

El Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARODNA BOSSIO
Secretario

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f0b1a3d8c3c5506ba7a9e13c73c1da081076c80a798b6dc0c164be0bf1c1b8**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230096300
Demandante(s): Financiera Comultrasan
Demandado(s): Julysmey Vallejo Ospino
Decisión: Corrección de auto Mandamiento Pago

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en virtud del cual se libró mandamiento de pago. Argumenta que se presentó un error al reconocer personería jurídica a un abogado que no corresponde al apoderado judicial de la entidad ejecutante en el presente proceso. Tras revisar el expediente, el despacho observa que la solicitud es procedente. Por lo cual realizara la corrección correspondiente. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto del auto de fecha once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en los siguientes puntos:

a) Reconocer personería a: RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT.900.265.868-8, representada legalmente por LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No 80.738.650. en su calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese
El Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARODNA BOSSIO
Secretario

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931a20c1f0b91d3fd3de64f950eb637a397b812d2a268eb58939c40c1de5390e**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230096400
Demandante(s): Financiera COMULTRASAN
Demandado(s): Ronald Jesús Solano Mendoza
Decisión: Corrección de auto Mandamiento Pago

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en virtud del cual se libró mandamiento de pago. Argumenta que se presentó un error al reconocer personería jurídica a un abogado que no corresponde al apoderado judicial de la entidad ejecutante en el presente proceso. Tras revisar el expediente, el despacho observa que la solicitud es procedente. Por lo cual realizara la corrección correspondiente. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto del auto de fecha once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en los siguientes puntos:

a) Reconocer personería a: RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT.900.265.868-8, representada legalmente por LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No 80.738.650. en su calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese

El Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARODNA BOSSIO
Secretario

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e527acb9e813143e6311f2f4c25668abb5c259fb5fd4e701879a543cbacd59fc**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230096500
Demandante(s): Financiera COMULTRASAN
Demandado(s): Guillermo Alfredo Benavides Viloria
Decisión: Corrección de auto Mandamiento Pago

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha once (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en virtud del cual se libró mandamiento de pago. Argumenta que se presentó un error al reconocer personería jurídica a un abogado que no corresponde al apoderado judicial de la entidad ejecutante en el presente proceso. Tras revisar el expediente, el despacho observa que la solicitud es procedente. Por lo cual realizara la corrección correspondiente. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto del auto de fecha once (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en los siguientes puntos:

a) Reconocer personería a: RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT.900.265.868-8, representada legalmente por LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No 80.738.650. en su calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese

El Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARODNA BOSSIO
Secretario

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4ee96b85a3f9567ccbe29646371f6947056372355a6aae835772d5caacc969**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	**080014189014-2023-00308-00**
DEMANDANTE:	MEICO S. A
DEMANDADO:	JULIO EMIRO CARDENAS CARDENAS y ENNA AUDITH MARTINEZ RUIZ
DECISIÓN:	Ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante envía memorial solicitando el emplazamiento de la demanda de **ENNA AUDITH MARTINEZ RUIZ**. Informa haber intentado la práctica de notificación personal, con reporte negativo por parte de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., con la reseña "la dirección no existe". Esta circunstancia se encuentra comprobada en los anexos aportados. Asimismo, el apoderado manifiesta bajo gravedad de juramento desconocer otra dirección de la demandada, por lo cual solicita emplazamiento, observando este Despacho que dicha solicitud procede, por lo cual se ordenara el emplazamiento.

Respecto al demandado **JULIO EMIRO CARDENAS CARDENAS**, el apoderado allega constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, notificando al demandado al correo electrónico: jecardenas@hotmail.com. Con los documentos que certifican que se recepcionó el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), certificado por la empresa Domina entrega total S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificado al demandado JULIO EMIRO CARDENAS CARDENAS desde el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado **ENNA AUDITH MARTINEZ RUIZ**, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 108 y 293 del C.G.P.; del auto Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés 2023, que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al señor **ENNA AUDITH MARTINEZ RUIZ**, identificado con C.C. C.C. 52.315.937, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

CUARTO: Tener por notificado al demandado **JULIO EMIRO CARDENAS CARDENAS** identificado C.C. 15.046.785.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0622fb0cf170defedb2875be82b0696ff36beead31631e77232a838aadf872e**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	**080014189014-2023-01153-00**
DEMANDANTE(S)	Sociedad GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S. de sigla GESPROVALORES S.A.S,
DEMANDADO(S)	ROSA LINDA CHOCUE
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512b1fbe42afe38e5d00c4308879f1edcacb513dc18ddb870cba848eb520c716**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	**080014189014-2023-01222-00**
DEMANDANTE(S)	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO(S)	JOSE MANUEL MUÑOZ BLANCO
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea096db2ac1508f2310757358a3ae4031fb645fe39aa23a76fab5cdeea169338**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	**080014189014-2023-01234-00**
DEMANDANTE(S)	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO(S)	ORLEANIS FABIOLA TORRES GUETTE
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae39a20ece82c52429d7a4517972f6e2cf198ed2d5f25fa6b449c4306c4f11e**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	**080014189014-2023-01236-00**
DEMANDANTE(S)	CURVACRED S.A.S.
DEMANDADO(S)	KAREN PATRICIA ALEAN MARTINEZ
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a37404c3506c5b407578e3da8f89f9b26d575f791624de86ed3850ff4bae728**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	**080014189014-2023-01237-00**
DEMANDANTE(S)	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO(S)	OSVALDO DAVID MIRANDA ORELLANO
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac6f67e2541f159da4d73b41ff16f628c043cd2fb55d669b0fe6fc23a5d19a2**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	**080014189014-2023-01252-00**
DEMANDANTE(S)	MANUEL SALVADOR NORIEG DE LA OSSA
DEMANDADO(S)	LUIS MANUEL ARIZA PEREZ
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf46ad9a39b58afad6fee29e7627e7c3f0f9396540d2877c0b8e83663d9af37**
Documento generado en 27/02/2024 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	**080014189014-2023-01294-00**
DEMANDANTE(S)	ACEROS MAPA S.A.
DEMANDADO(S)	INREDSA LIMITADA y OSCAR ALEJANDRO SIERRA VERGARA
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d103f237cfc33ec08693a732ab65a555df9afcc4e97a8536e85b29818637da0e**

Documento generado en 27/02/2024 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica